



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00100-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho pronunciarse en cuanto a la cesión de derechos litigiosos allegada por el extremo incoante.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de advertir que si bien la parte suplicante hace alusión a la referida figura, siendo que el pacto celebrado fue catalogado también como una transferencia de prerrogativas en debate, no puede dejarse de lado que para el evento particular, en el que existe una obligación respaldada con un título valor, de ninguna manera puede hablarse de prebendas inciertas o que se hallen en discusión.

De este modo, se deduce que lo procurado por los involucrados en el convenio aducido es la cesión del crédito en sí mismo considerado; acto que es reglamentado en cuanto a sus formalidades, requisitos y alcances por los arts. 1959 y s.s. del Código Civil, por lo cual su celebración debe analizarse a la luz de las condiciones y parámetros allí establecidos.

De este modo, en lo que corresponde al caso concreto, la Judicatura no puede formular ningún reparo en torno a la actuación desarrollada, en tanto que ella se ajustó estrictamente a las pautas establecidas por el indicado art. 1959, de suerte que se tendrá como cesionario de la parte demandante al ciudadano JOSÉ MIGUEL MESA ARANGO, con las prebendas procesales y económicas que se derivan de la operación estudiada.

Con todo, se advierte que la cesión no producirá efectos frente a la deudora, mientras no le haya sido notificada o ésta la hubiera aceptado. En ese sentido, es necesario noticiar el acuerdo desarrollado a la parte ejecutada; actividad que adelantará el interesado.

Por otro lado, cabe precisar que se halla pendiente el enteramiento personal de la suplicada, el que debe desarrollarse conforme a lo establecido en los proveídos calendados a 27 de agosto y 8 de septiembre de esta anualidad. Para tales efectos, se requerirá al nuevo postulante que lleve a cabo dicha actividad comunicatoria, en torno al actual trámite y la transferencia aquí



analizada, en el plazo de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que se decrete la dimisión tácita, conforme lo prevé el ord. 1º, art. 317 del C.G.P.

Por último, huelga decir que no se estudiará el noticiamiento allegado a las sumarias el 9 de octubre del presente año, en vista de que las partes señaladas en dicha actuación han cambiado.

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el actor VÍCTOR MANUEL ESPINOSA TORRES a favor de JOSÉ MIGUEL MESA ARANGO.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **TENER** como cesionario del débito al segundo ciudadano mencionado.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta operación producirá efectos frente a la deudora en cuanto le sea notificada, lo que se adelantará por el interesado.

**CUARTO: EXHORTAR** a la parte suplicante para que realice las diligencias orientadas a notificar en debida forma este asunto judicial y la aludida negociación, con destino a la convocada, en el término de los 30 días siguientes a la publicación de la actual providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito contemplado por el num. 1º del art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

**Firmado Por:**



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c8fc4abea685ccbc811065024d102c71673927ea63a04d56714fa8f347595  
6d**

Documento generado en 29/10/2020 03:44:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**